

RES. EXENTA D.J. N° 108-600-2014

ROL N° 025-2014

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 9 de septiembre de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N°s. 18, de 2007, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-038-2014 y 108-272-2014; la presentación de **Global Security S.A.**, de 22 de mayo de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-038-2014, de fecha 23 de enero de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Global Security S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio, en las Circulares UAF N°s. 18, de 2007, y 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 4 de febrero de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 14 de febrero de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-272-2014, de fecha 5 de mayo de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 9 de mayo de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, mediante presentación de fecha 22 de mayo de 2014, el sujeto obligado junto con adjuntar los documentos previamente presentados mediante su escrito de 14 de febrero de 2014, acompañó los siguientes documentos:

a.- Copia de impresión de página web de la empresa, informando sobre normativa aplicable al transporte de valores realizado por **Global Security S.A.**

b.- Copias de registros de capacitación, correspondiente a 10 empleados de la empresa, de fecha 3 de marzo y 7 de mayo, todas del año 2014.

c.- Copia de documento denominado "Procedimiento manual de prevención y control de operaciones sospechosas, lavado de dinero y financiamiento de grupos terroristas".

d.- Copia de presentación de capacitación denominada "Nuevo recibo de transporte en cumplimiento Ley 19.913 UAF" de la empresa, de fecha 4 de marzo de 2014.

e.- Copia de correo electrónico, de fecha 28 de abril de 2014, enviado por una funcionaria de este Servicio al Oficial de Cumplimiento de la empresa.

f.- Copia de documento denominado "Acta reunión Comité UAF", de fecha 15 de abril de 2014.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Global Security S.A.** en su escrito de descargos de 14 de febrero de 2014, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

l.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado en el párrafo segundo del artículo Primero, que ordena contar y ejecutar procedimientos formalizados para solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD\$ 5.000.

Durante la fiscalización realizada, este Servicio constató que las operaciones superiores a USD \$5.000 no cuentan con la declaración en referencia, además de verificar la inexistencia de los procedimientos formalizados en referencia, lo que se corrobora por lo expuesto por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita con fecha 27 de agosto de 2013.

El sujeto obligado señala que en la actualidad lleva a cabo procedimientos especiales destinados a solicitar la declaración de origen y/o destino de fondos en comento. Agrega que para todas las operaciones sobre los USD \$5.000, sin distinguir si se trata de operaciones en efectivo o en algún tipo de documentos, el Oficial de Cumplimiento de la empresa genera un registro especial de dichas operaciones con los antecedentes exigidos por la Circular UAF N° 18, 2007.

Finaliza señalando que para efectos de este proceso, se adjunta el documento denominado Documento Técnico Alta de Servicio, que en su opinión, acredita que la declaración de origen y/o destino en referencia es solicitada a los clientes.

A este respecto, resulta pertinente reiterar que la Circular UAF N° 18, de 2007, señala que *"... deberá exigirse como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual de cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción (su negativa no impide en si misma la operación pero deberá considerarse como una importante señal de alerta de operación sospechosa y, consecuentemente, considerar su reporte a la UAF)."*

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, fue posible constatar que la empresa no solicitaba las declaraciones de origen y/o destino en comento a sus clientes, lo que claramente constituye una infracción a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 18, de 2007. Relacionado con el mérito probatorio de la verificación efectuada por los fiscalizadores de este Servicio, se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema¹.

De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos.

¹"... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excm. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

En este sentido, consta de las copias del documento denominado "Alta de Servicio" incorporadas durante la fiscalización², operaciones en las que en ninguna de ellas fue solicitada la declaración de origen y/o destino en referencia. Lo que difiere respecto del formato del mismo documento utilizado en las copias acompañadas por **Global Security S.A.** en estos autos infraccionales, con posterioridad a la notificación de los cargos formulados, en las que sí efectivamente existe un apartado en el cual solicitan se realice la declaración materia del cargo en análisis.

Así entonces, de los antecedentes recopilados durante la fiscalización materias de estos autos, además de los documentos aportados por **Global Security S.A.** durante la tramitación de este proceso administrativo, como asimismo considerando lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, sólo es posible concluir que las declaraciones de origen y/o destino de fondos fueron solicitadas por la empresa con posterioridad a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, conclusión que se corrobora con lo expuesto por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita, de fecha 27 de agosto de 2013, correspondiendo hacer presente que dicho reconocimiento se encuentra revestido de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es precisamente el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de la empresa.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Capítulo IV, relativa a establecer medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes (DDC), entre las que se encuentra la implementación de sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no un PEP.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos para identificar clientes, posibles clientes o destinatarios finales que tengan la calidad de PEPs, lo que además fue corroborado por lo expuesto por el Oficial de Cumplimiento durante la revisión realizada en comento, como asimismo en su declaración suscrita con fecha 27 de agosto de 2013.

En sus descargos, la empresa señala que en el documento denominado "Manual de prevención y control de operaciones sospechosas, lavado de dinero y financiamiento de grupos terroristas", se establece un procedimiento para identificar clientes, posibles clientes o destinatarios finales que sean PEPs.

Agrega que la empresa envió a cada cliente una carta, solicitando informe acerca de si "el origen o el destinatario final" tiene la calidad de un PEP. Agrega que también incluyó en todos los recibos de transporte de dinero un recuadro declarando el origen y destino de los valores transportados.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Capítulo IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia del sujeto obligado para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adquirido esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas

² Corresponden a una muestra de operaciones realizadas por la empresa durante los años 2011, 2012 y 2013,

razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

A este respecto, y tal como se señaló previamente en la presente resolución, considerando el valor probatorio que entregan las verificaciones efectuadas por los fiscalizadores de este Servicio, corresponde en consecuencia al sujeto obligado acreditar durante el desarrollo del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, el hecho que efectivamente se encontraba dando cumplimiento a las instrucciones en comento, a la época de la fiscalización realizada.

La probanzas rendidas al efecto por **Global Security S.A.**, consistentes en copias de cartas remitidas por tres clientes de la empresa, informando entre otros temas, si cuentan o no con una Persona Expuesta Políticamente que integre los respectivos directorios de esos clientes, corresponden a cartas fechadas en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2013, esto es, con posterioridad a la realización de la fiscalización llevada a cabo por los funcionarios de la UAF en agosto del 2013.

Considerando lo indicado precedentemente, resulta plausible razonar que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no daba cumplimiento a las instrucciones en comento, teniendo presente la inexistencia de probanzas rolantes en estos autos administrativos, que permitan establecer lo contrario.

Lo anterior, además se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por el propio Oficial de Cumplimiento, que consta en la declaración suscrita por éste con fecha 27 de agosto de 2013, teniendo presente además la gravedad que posee tal reconocimiento y que ya se ha referido en párrafos anteriores.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

b.- En los Capítulos VIII y IX relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.

Se verificó durante la fiscalización realizada, la inexistencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a la fecha de la referida revisión, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto de la ejecución de dichos procedimientos, siendo corroborado todo lo anterior por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en la entrevista efectuada durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

En sus descargos, **Global Security S.A.** señala que en el manual que posee la empresa relativo a prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, se encuentran establecidos los procedimientos para identificar movimientos de valores que, tanto en su origen como destino, tengan como objetivo el financiamiento de grupos terroristas como asimismo las relaciones que los clientes de la empresa tengan con países o territorios no cooperantes.

Agrega que además de lo anterior, la empresa solicitó mediante carta enviada a sus clientes, que éstos informen si el origen o destino final de los valores transportados, se relacionan con talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes, habiendo incluido en todos los recibos de transporte de dinero, un recuadro declarando el origen y destino de los valores transportados.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de

quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago³.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando especialmente que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Capítulo VIII, o bien analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Capítulo IX.

Teniendo presente lo ya previamente razonado en esta resolución, relativo al peso probatorio que recae sobre el sujeto obligado respecto de lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la empresa, como asimismo atendido los antecedentes incorporados durante la revisión en comento y los documentos presentados por **Global Security S.A.** en estos autos infraccionales, es plausible concluir que los procedimientos descritos por la empresa en sus descargos fueron implementados con posterioridad a la fiscalización ya señalada, conclusión a la que resulta posible arribar al revisar el tenor de las copias de las cartas enviadas a sus clientes, las que se encuentran fechadas con posterioridad a la realización de la fiscalización ya referida, debiendo agregarse a lo anterior que los comprobantes de transporte de valores de la empresa, a los que hace mención en sus descargos y que también fueron entregados durante la fiscalización efectuada por este Servicio, no contemplan mención alguna respecto de los puntos en referencia, e incluso la empresa tampoco acreditó mediante prueba alguna, que tuviera al menos formalizados tales procedimientos a dicha época, lo que sólo sucedió al contar con un Manual de Procedimientos, documento que tal como es señalado por el sujeto obligado en sus descargos, sólo fue generado por la empresa durante el mes de octubre de 2013, es decir con posterioridad a la realización de la fiscalización efectuada por la UAF.

Los razonamientos señalados en los párrafos anteriores resultan abonados por el reconocimiento que, en tal sentido, realizó el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita de fecha 27 de agosto de 2013, atendida la gravedad que reviste tal reconocimiento, ya comentada en párrafos anteriores.

De tal forma, considerando los antecedentes, argumentos y conclusiones expuestas en los párrafos anteriores, resulta posible dar por acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c.- En el numeral iii) del Capítulo VI, en cuanto a realizar programas de capacitación permanente al personal de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo.

Durante la fiscalización realizada por la UAF, se constató que el sujeto obligado no ha ejecutado programas de capacitación, no existiendo a este respecto constancias o algún documento que de cuenta de su ejecución.

Lo anterior además se encuentra corroborado por lo señalado por el Oficial de Cumplimiento de **Global Security S.A.**, durante la revisión realizada por la UAF y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

³ "De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

La empresa en sus descargos señaló que en su manual de prevención se establece que el programa de capacitación se ejecutará una vez al año y que durante el año 2013 se realizó una capacitación a todos los niveles de la empresa.

Agrega que cada vez que se produzcan incorporaciones de nuevos empleados, se les informará a éstos de manera individual, además de comunicar a todo el personal, cuando se dicte una nueva circular o se modifique alguna vigente, lo que afirma que ha sido cumplido por **Global Security S.A.**

A este respecto, debe reiterarse que el numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”,* agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.*

Considerando lo expuesto previamente en esta resolución, relativo al valor probatorio que recae sobre el sujeto obligado respecto de lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la empresa, atendido además los documentos presentados por **Global Security S.A.** en estos autos infraccionales, es dable razonar que la empresa no había realizado capacitaciones en materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a la fecha de efectuada la fiscalización por parte de este Servicio.

Del mismo modo, al revisar el material de capacitación presentado por la empresa, sólo en uno de éstos se indica una fecha, la que corresponde al 4 de marzo de 2014, mientras que en los demás no señala referencia a la época a la que corresponde dicho material.

Adicionalmente, en los antecedentes aportados por el sujeto obligado durante la fiscalización, no existen evidencias o constancias de la realización de capacitaciones, tal como lo instruye la misma Circular UAF N° 49, de 2012, como tampoco que hayan sido incorporadas al presente proceso sancionatorio, por lo que no resulta posible a este Servicio establecer la efectividad de lo alegado por el sujeto obligado.

Los razonamientos señalados en los párrafos anteriores resultan abonados tal como ya se indicó por el reconocimiento que, en tal sentido, realizó el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita de fecha 27 de agosto de 2013, atendida la gravedad que reviste tal reconocimiento, ya referida en párrafos anteriores.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el literal iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

d.- En el numeral ii) del Capítulo VI, en cuanto a contar con un manual de políticas y procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que la empresa no cuenta con un manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita con fecha 27 de agosto de 2013.

En sus descargos, **Global Security S.A.** señala que en el mes de octubre de 2013, la empresa emitió el documento denominado “Manual de Prevención y Control de Operaciones Sospechosas, Lavado de Dinero y Financiamiento de Grupos Terroristas”, acompañando una copia de éste al presente proceso sancionatorio.

En relación al cargo formulado, debe señalarse que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente. Por

tanto, resulta esencial que todos los sujetos obligados cuenten con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

En sus descargos, **Global Security S.A.** señala haber generado un manual durante el mes de octubre de 2013, esto es con posterioridad a la realización de la fiscalización que da origen a este proceso sancionatorio, por lo que resulta razonable concluir que dicho la empresa no contaba con tal documento a la época de la fiscalización efectuada por este Servicio.

Tal conclusión resulta abonada por el reconocimiento que realiza el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita de fecha 27 de agosto de 2013, teniendo presente la gravedad que dicha declaración posee y que ya se ha señalado en párrafos anteriores.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

e.- En el Capítulo VII, en cuanto a utilizar señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia de las señales de alerta y de procedimientos para la detección y reporte de operaciones sospechosas, formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, no existiendo tampoco constancia de la aplicación de los procedimientos en referencia y de la utilización de las señales de alerta indicadas, en las operaciones realizadas por el sujeto obligado.

Global Security S.A. indica en sus descargos que en el manual de la empresa se encuentran establecidos los procedimientos y las señales de alerta, para el evento que uno de los funcionarios de la empresa detecte una operación sospechosa, contemplando también el manual la referencia respecto a quién se le debe reportar tal situación y la información que se debe recabar para tales efectos.

A este respecto, debe considerarse que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento que debe tener el sujeto obligado respecto de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular desarrolla la misma entidad supervisada por este Servicio, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que se le preste mayor atención.

En este sentido, las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que las entidades supervisadas por la UAF adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Por lo anterior, cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso una formalización e implementación de éstas en el desarrollo de la actividad económica de **Global Security S.A.**

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular, lo cual ha sido ratificado por los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país⁴.

Como se aprecia y resulta posible deducir de los párrafos anteriores, para un sujeto obligado las obligaciones legales como también las previstas en circulares dictadas por el Servicio, revisten el carácter de obligatorias y permanentes en cuanto a su cumplimiento, ya que de otra manera la debida observancia de las mismas quedaría entregada al arbitrio de cada sujeto obligado en particular, vulnerándose con ello no sólo obligaciones de carácter legal, sino que también imposibilitando el funcionamiento integral de todo el sistema preventivo, conclusión explicitada por la jurisprudencia administrativa de este Servicio⁵.

Por consiguiente, de los documentos acompañados por el sujeto obligado, así como de las alegaciones contenidas en su escrito de descargos, resulta posible establecer que la empresa sólo cuenta con señales de alerta formalizadas, desde la generación de su manual de prevención en octubre de 2013, esto es con posterioridad a la fiscalización efectuada por la UAF.

En consecuencia, considerando lo expresado en los párrafos precedentes, además de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento.

f.- En el numeral i) del Capítulo VI, relativo a contar con un Oficial de Cumplimiento, que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, siendo éste responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las Circulares emitidas por la UAF.

De acuerdo a lo constatado a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, el Oficial de Cumplimiento de la empresa no se responsabiliza del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, como tampoco de las instrucciones impartidas por la UAF en sus circulares.

En sus descargos, **Global Security S.A.** señala que le solicitó a su Oficial de Cumplimiento, señor Manuel Rodríguez Concha, que modifique sus prioridades, estableciendo como su principal función, la coordinación, control y supervisión de políticas y procedimientos exigidos por la Ley N° 19.913 y las circulares emitidas por este Servicio.

Agrega que tal decisión se adoptó, considerando que el señor Rodríguez Concha ha sido quien no sólo elaboró el manual de prevención de la empresa, sino que además efectuó las capacitaciones de la empresa, mantiene los registros especiales para operaciones superiores a USD\$ 5.000, además de encargarse del envío de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) trimestralmente,

⁴ "Que, conforme a la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.913, la UAF está facultada para impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 3, pudiendo, además, en cualquier momento verificar su ejecución; lo que se concretó, respecto de la obligación de reportar, con la dictación de la Circular N°0030 sobre prevención de lavado o blanqueo de activos, de 16 de agosto de 2007, que dispone, en su acápite segundo, que los corredores de bolsa deben contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas...". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Larraín Vial con Unidad de Análisis Financiero, Causa Rol N° 6195-2012, Considerando número 8°, de fecha 14 de diciembre de 2012.

⁵ "(...) el sistema preventivo establecido por la Ley N° 19.913 otorga un rol central al sector privado, el cual tiene la obligación legal de proveer a la Unidad de Análisis Financiero de la información necesaria para cumplir con las funciones que le asigna la Ley. En consecuencia, un adecuado funcionamiento del sistema en referencia radica necesariamente en que los sujetos obligados observen un cumplimiento irrestricto de las obligaciones y funciones que dicho sistema precisamente les asigna, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones legales y en las instrucciones impartidas por este Servicio". BCI Corredor de Bolsa S.A con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol 281-2012, Resolución Exenta D.J. N° 107-036-2013, de 31 de enero de 2013.

habiéndosele además solicitado que participe en todos los cursos o charlas que sean dictados por este Servicio.

A este respecto, resulta pertinente reiterar que la implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, no sólo debe efectuar las labores de enlace y reporte que exige el artículo 3° de la Ley N° 19.913, sino que además debe efectuar funciones relativas a la implementación y efectividad del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que atendido lo razonado en relación a los demás incumplimientos detectados, reflejan el incumplimiento del Oficial de Cumplimiento de la empresa, respecto de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas en la circular en referencia, siendo tales acciones de su exclusiva responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N° 49, de 2012.

La conclusión antes referida resulta concordante con los dichos de la empresa en sus descargos, respecto de haber dispuesto un cambio en las prioridades de las labores del Oficial de Cumplimiento, con posterioridad a la fiscalización efectuada por este Servicio.

Todo lo anterior por cierto, se encuentra corroborado por el reconocimiento del Oficial de Cumplimiento, contenido en su declaración suscrita de fecha 27 de agosto de 2013, el que se encuentra revestido de la gravedad ya señalada en párrafos anteriores, siendo dable concluir que debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

Octavo) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado tanto la capacidad económica de la empresa, acreditada mediante los antecedentes de información financiera incorporados a este proceso, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados por **Global Security S.A.** mediante su escrito de fecha 22 de mayo de 2014, individualizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Global Security S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en los acápite I) y II), del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-038-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

3. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Global Security S.A.**

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente

resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. NOTIFIQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZE / JDC